

Señor

**JUEZ OCTAVO (8º.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-1784
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE"
DEMANDADO: ROMAN TOVAR MURCIA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION

JOHN JAIME VERGARA FAJARDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.593, portador de la T.P. No. 286.450 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 -cautelares-, en el sentido de que se revoque la providencia en mención.

SUSTENTACIÓN RECURSO

1. Mi representado solicito un crédito a la CORPORACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO COFIDE, el cual le fue aprobado.
2. Mi prohijado señor ROMAN TOVAR MURCIA se comprometió de manera solidaria mediante pagaré número 8862 de fecha 30 de junio de 2016, a pagar a la CORPORACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO COFIDE, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.647.651.00).
3. La CORPORACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO COFIDE endoso en propiedad el titulo valor a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE", en consecuencia, siendo esta última tenedora legitima del pagare.
4. Mi representado incumplió en el pago de las cuotas pactadas en el pagare aludido, por lo cual la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE" inició acción ejecutiva a través de apoderado.
5. La demanda ejecutiva correspondió por reparto al juzgado 8 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado # 2019-1784.
6. El despacho judicial libro orden de pago mediante providencia calendada 11 de diciembre de 2019.
7. En la misma fecha el despacho emitió auto en el que decreto medidas cautelares, esto es; el embargo del 50% de la mesada pensional que el accionante señor ROMAN TOVAR percibe como pensionado de la E.T.B. y el embargo del 50% de la mesada pensional que percibe el señor TOVAR como pensionado de INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL -HOY COLPENSIONES-.
8. El juzgado accionado elaboro y entrego los oficios dirigidos a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y COLPENSIONES, en los cuales oficia con el fin de que acaten la orden de embargo del 50% de la mesada pensional de mi poderdante.

9. Es importante recalcar que mi prohijado suscribió pagare con CORPORACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO COFIDE, es decir; con una entidad financiera, **NO CON UNA COOPERATIVA**, independiente de que la CORPORACION hubiere endosado en propiedad el titulo valor a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE".
10. Mi mandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que nunca se ha afiliado y/o asociado con la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE", nunca ha sido parte de esa asociación y tampoco ha realizado aportes a la misma, bajo ninguna calidad.
11. Si bien es cierto que se profirió mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares por el despacho mediante providencia calendada 11 de diciembre de 2019, no menos cierto, es que el decreto del embargo y retención del 50% de la mesada pensional del demandado se encuentra desproporcionado, sumado a que vulnera los derechos de mi prohijado.
12. El despacho al ordenar el embargo del 50% de la mesada pensional de mi mandante, desconoce lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que reza:

"EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

13. Igualmente desconoce lo contemplado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra

"Principio y excepciones

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

14. El despacho se aparta de los lineamientos consagrados en el artículo 594 del Código General del Proceso que indican que bienes son inembargables

"Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (subrayado fuera de texto)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la

medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”
(subrayado fuera de texto)

15. De igual manera, el despacho echa de menos la regulación de los bienes inembargables que se relacionan en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que reza:

“ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.” (...)

16. Las normas en comento, señalan que son inembargables entre otros las mesadas pensionales, es decir que tienen el carácter de inembargables y que únicamente pueden ser embargadas por los créditos que se hagan a favor de una cooperativa, contrario sensu al caso que nos ocupa, en virtud, de que **mi poderdante solicito un crédito a una entidad financiera denominada CORPORACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO COFIDE y no a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO “COOFIDE”, que como ya se manifestó, mi prohijado nunca se ha afiliado ni es asociado de dicha cooperativa.**
17. En consecuencia, el despacho decreto cautelares en favor de una COOPERATIVA, apartándose del hecho de que el demandado **NO** es asociado y por ende no le aplica el embargo de la mesada pensional, como quiera que tiene el carácter de inembargable.
18. Si bien es cierto, que el tenedor legítimo de un título valor se encuentra facultado para iniciar la acción ejecutiva, no menos cierto es que este se encuentra inmerso en las facultades que otorgan los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, que, para los procesos ejecutivos precisan cuales bienes son susceptibles de embargo y cuales son inembargables, connotación de inembargable que se le atribuye a la pensión.
19. El despacho judicial yerra en el sentido de decretar una medida cautelar a favor de una cooperativa, echando de menos el hecho de que así una cooperativa sea el tenedor de un título valor, el deudor adquiere la calidad de asociado sin serlo, como quiera que ya lo he venido manifestando, mi representado **nunca** se ha asociado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO “COOFIDE”, es decir; no se le puede endilgar tal connotación y por ende tampoco se le pueden aplicar las mismas normas que a un asociado de una cooperativa, en materia de embargos.
20. El despacho al ordenar el embargo del 50% de la mesada pensional de mi prohijado, viola el derecho de libre asociación, ya que faculta y promueve a que cualquier ente que se dedique a

colocación de créditos constituya cooperativas para endosarles los títulos valores en aras de lograr embargar pensiones, violando así de manera descarada los principios y enfoques solidarios y sin ánimo de lucro que caracteriza el cooperativismo.

21. Igualmente, el despacho al ordenar el embargo del 50% de la mesada pensional de mi mandante, viola el derecho al debido proceso, pues se aparta de los preceptos y la normatividad de las Cooperativas, en función de ordenar el embargo de una pensión, pues no tuvo en cuenta que el pagare no surgió de una actividad asociativa dedicada a la otorgación de créditos a los asociados, simplemente tuvo en cuenta el endoso a favor de una cooperativa y le resistió la calidad de asociado al demandado, limitando su juzgamiento meramente al endoso y no indagó si la procedencia del título valor era producto de un ejercicio exclusivo de un cooperado.
22. Si se tratara de que cualquier acreedor endose los títulos valores a favor de cooperativas con el fin de que les embarguen a los deudores bienes inembargables, esto predicaría, que cualquier entidad financiera haría esta figura pretendiendo salvar su inversión burlando con ello las garantías de las personas, desnaturalizando la interpretación de la ley y su aplicabilidad, lucrándose, apartándose de los principios cooperativos y en detrimento del patrimonio de los pensionados, abusando de figuras jurídicas y del derecho.
23. Hay reiterada jurisprudencia y doctrina que precisa que el Juez puede corregir sus yerros, puede separarse de los autos que considere ilegales y puede tomar las decisiones que se ajusten a derecho, entre otras Sentencia Corte Suprema Justicia T-7000122140002020-00030-01 14 de mayo de 2020.
24. En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala casación civil y agraria de fecha 6 de marzo de 2019 precisa que (...) *"El error en una providencia no obliga a persistir en él", de la misma manera también se refiere al respecto "la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".* (negrilla fuera de texto).

No entiende el suscrito, como es que el despacho se aparta de los postulados consagrados en las normas, echando de menos que las pensiones tienen el carácter de inembargables, así las cosas, como se encuentra esgrimido, el juzgado revistió la calidad de asociado al demandado sin este último pertenecer y/o encontrarse afiliado a la cooperativa COOFIDE.

De acuerdo a lo anterior, solicito sea revocado el auto en mención y en su lugar se decrete el levantamiento del embargo del 50% de la mesada pensional del demandado y en consecuencia se ordene la entrega de los títulos a favor del ejecutado, que se encuentran a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso de la referencia.

ANEXOS

Poder conferido al suscrito.

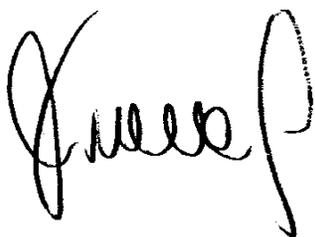
NOTIFICACIONES

El demandado señor ROMAN TOVAR MURCIA recibirá notificaciones personales en la Carrera 13 Este # 30C-129 barrio San Mateo municipio del Soacha Cundinamarca, celular 3186292203.

El demandante recibirá notificaciones personales en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la carrera 8 #17-42 oficina 501 de Bogotá D.C., Teléfono 3162440288, email: defensor.litis@gmail.com.

Señor Juez, con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vergara'.

JOHN JAIME VERGARA FAJARDO
C.C. No. 79.955.593 de Bogotá
T.P No. 286.450 del C. S de la J.